



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 00361-2020-PRODUCE/DGAAMI

30/09/2020

Visto, el Informe N° 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-jcsegura, a través del cual se recomienda proceder con la rectificación de oficio del error material contenido en la página 4 del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19) que aprobó la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de la "Planta Industrial", de titularidad de la empresa **MADERERA BOZOVICH S.A.C.**, ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), se aprobó la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Oficio N° 6428-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI (20.10.10), de la "Planta Industrial", ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MADERERA BOZOVICH S.A.C.**;

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, la Dirección de Evaluación Ambiental, en el marco de sus competencias, elaboró el Informe N° 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-jcsegura (29.09.20), en el cual se recomienda realizar la rectificación del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:

"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NJRL5OH

EL PERÚ PRIMERO

I/DGAAMI (23.07.19); siendo que, al tratarse de errores materiales, no se alteran los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de lo resuelto a través de la citada Resolución Directoral;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-jcsegura (29.09.20) por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Rectificar el error material contenido en la página 4 del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), quedando de acuerdo con lo señalado en el Anexo Único Informe N° 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-jcsegura.

Artículo 2º.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos de la de la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), así como del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que la sustenta, que no han sido objeto de rectificación en el presente procedimiento.

Artículo 3º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la empresa **MADERERA BOZOVICH S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

VLADIMIR A. LOZANO COTERA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria

Firmado digitalmente por: LOZANO COTERA
Vladimir Alcides FAU 20504794637 hard
Empresa: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Lugar: Perú
Motivo: Soy autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2020 19:05:18

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web:
"<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: NJRL5OH

EL PERÚ PRIMERO

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la Universalización de la Salud”

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

INFORME N° 00000049-2020-PRODUCE/DEAM-jcsegura

Para : GUILLEN VIDAL, LUIS ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : SEGURA REQUENA, JULIO CESAR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : RECTIFICACIÓN DE OFICIO DE ERROR MATERIAL CONTENIDO
EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL 640-2019-PRODUCE-
DVMYPE-I/DGAAMI

Referencia : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-
I/DGAAMI (23.07.19)

Fecha : 29/09/2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Tabla 1- Antecedentes

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Resolución Directoral	640-2019- PRODUCE/DV MYPE- I/DGAAMI	23.07.19	PRODUCE (DGAAMI)	Se aprobó la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Oficio N° 6428-2020-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI (20.10.10), de la "Planta Industrial", ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa MADERERA BOZOVICH S.A.C.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.2 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.
- 2.3 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, y modificatorias.
- 2.4 Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE, que modificó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.
- 2.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

III. ANÁLISIS

Tal y como se detalló en los antecedentes, a través de la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), se aprobó la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Oficio N° 6428-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI (20.10.10), de la "Planta Industrial", ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MADERERA BOZOVICH S.A.C.**; no obstante, a través de comunicaciones dirigidas al correo institucional de la DGAAMI (dgaami@produce.gob.pe), el administrado alertó de presuntos errores materiales contenidos en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral antes mencionada, en el extremo de la información referente al material de descarte utilizado en el marco de su actividad productiva.

Sobre ello, el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**), aplicable al presente caso, establece que los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados; siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De lo señalado anteriormente se desprende que la rectificación del error material sólo será permitida siempre que los errores recaigan sobre elementos secundarios; es decir, no referidos a los requisitos de validez de los actos administrativos, no siendo determinantes de la decisión final, por lo que no se produce una ruptura entre los hechos y el contenido del acto.

Motivo por el cual, corresponderá realizar el análisis correspondiente a efectos de determinar la procedencia de que la DGAAMI realice de oficio, la rectificación del error material contenida en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19).

En base a ello, se advierte que mediante Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se realizó el análisis referida a la solicitud de la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Oficio N° 6428-2010-PRODUCE/DVMYPE-I/DAAI (20.10.10), de la "Planta Industrial", ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, siendo que en la página 4 del acotado informe se consignó la siguiente información:

• **Material de descarte:** Conforme a la información presentada, se tiene que la empresa no refiere hacer uso de material de descarte para su proceso productivo; y, del mismo modo, tampoco indica generar material de descarte que sea empleado por otras empresas, para sus procesos productivos.

Como se advierte en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se consigna que el administrado no genera ni utiliza material de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

descarte en el marco de su proceso productivo; no obstante, conforme se advierte en folios 0030 y 00031 del Adjunto N° 00123239-2018-2 (27.05.19), (el cual forma parte del registro mediante el cual presentó la solicitud de evaluación de la Actualización de la DIA antes señalada), el administrado ha precisado generar y utilizar material de descarte (Aserrín, Chileta, Leña, Layna), como combustible para la alimentación de

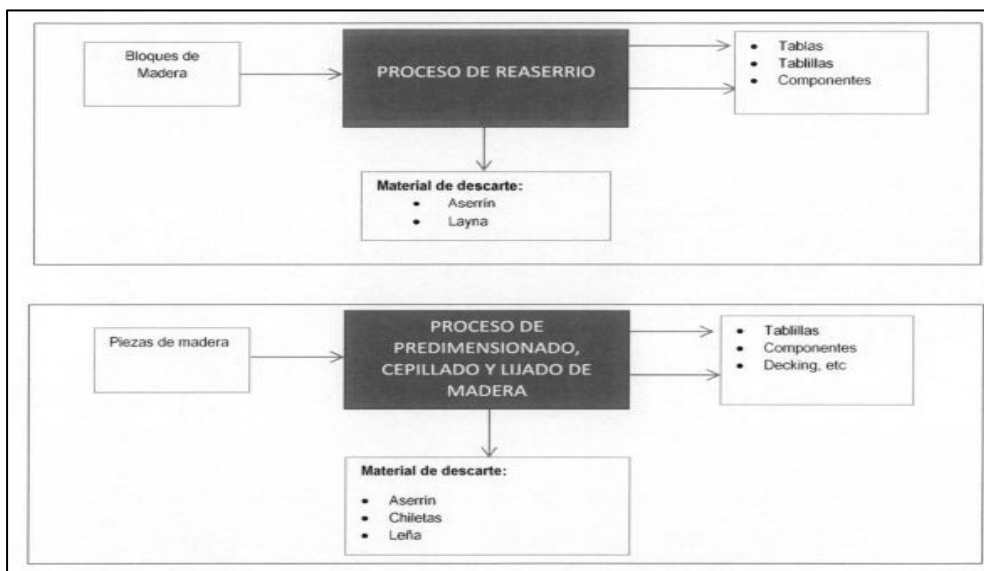
Por otro lado y Tomando como referencia el objeto del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento Del Decreto Legislativo N° 1278, MADERERA BOZOVICH S.A.C. utiliza la materia prima en este caso la madera para conseguir y asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de dicha materia prima, es así que aplicando controles y mecanismos tecnificados logramos aprovechar el resultante de nuestros principales procesos), en tal sentido solicita tomar en cuenta y consideración del **material de descarte** al material resultante de los procesos que a continuación se describe:

Cuadro N° 12.- Características y utilidad de material de descarte

Material de descarte	Definición	Almacenamiento	Utilidad
Aserrín	Son partículas de madera resultantes de los procesos de corte, cepillado, lijado y moldurado.	Son almacenados en un silo y en ambientes cerrados.	Sirve como combustible para alimentación del caldero.
Chileta	Son listones de madera delgadas resultantes de los procesos de corte de madera, específicamente del proceso de canteado. Posteriormente son triturados para pasar a ser aserrín.	Son almacenados en la zona de estibado y desestibado	Sirve como combustible para alimentación del caldero.
Leña	Son piezas de manera de pequeñas dimensiones, resultante de los procesos de corte de madera.	Son almacenados en cajones de madera.	Sirve como combustible para alimentación del caldero.
Layna	Son listones de madera delgadas resultantes del proceso de reaserrío. Posteriormente son triturados para pasar a ser aserrín.	Son almacenados en la zona de estibado y desestibado	Sirve como combustible para alimentación del caldero.

Fuente: MADERERA BOZOVICH S.A.

su caldero, conforme al siguiente detalle:



Sobre el particular, es de menester indicar que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1278, definía al material de descarte como cualquier insumo directamente aprovechable por la misma actividad, la investigación y desarrollo u otra actividad económica similar o no, distintas a la valorización de residuos y que puede

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

ser transferido bajo cualquier modalidad desde su generador hacia las actividades que lo aprovecharán, sin que le sean aplicables las normas sobre residuos sólidos de este Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias¹, estando dicho concepto acorde con lo indicado por el administrado.

De igual forma, se evidencia que si bien, en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, no se hace mención expresa a la utilización del material de descarte (Aserrín, Chileta, Leña, Layna) como combustible para el caldero utilizado por el administrado en el marco de su proceso productivo, si se advierte que en la página 6 del acotado informe, dicha utilización si se encontraba consignada en el marco de la evaluación ambiental que devino en la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de la "Planta Industrial", ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima:

- **EQUIPOS Y MAQUINARIAS:** De acuerdo a lo declarado en el estudio y en la DIA aprobado (2010), la empresa señala lo siguiente:

Equipos y Maquinarias	Cantidad		Fuente de Energía
	2010 (DIA aprobado)	2019 (Actualización De la DIA)	
Caldero	2	1	Aserrín y otros residuos de madera
Ablandador de agua	2	1	Mecánico
Moldurera	2	2	Mecánico
Torno	2	2	Mecánico
Compresora Sullair	5	5	Eléctrica
Despuntadora	10	10	Mecánico
Horno	1	4	Aserrín y otros residuos de madera

Fuente: Folios N° 05, 06 y 07- Adjunto N° 00123239-2018-2 (27.05.2019)

Cabe indicar que en la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), se dispusieron el cumplimiento de medidas de manejo ambiental relativas a prevenir y corregir el impacto sobre la alteración de la calidad por gases de combustión, material particulado, entre otros, lo cual incluyó el mantenimiento de equipos y a los sistemas de extracción de partículas.

En base a ello, es de menester indicar que la rectificación de errores materiales, representa la facultad otorgada por la ley a la propia Administración Pública que le permite identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos², por ello, esta potestad rectificadora recae respecto

¹ Cabe indicar que a partir del 12.05.20, entró en vigor la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1278 a través del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1501, definiendo al material de descarte como a todo subproducto, merma u otro de similar naturaleza, que constituya un insumo directamente aprovechable para la misma actividad u otras. Puede ser recolectado y transferido bajo cualquier modalidad, desde su lugar de generación hasta el lugar de su aprovechamiento, sin la obligación de contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos. En el caso de que el material de descarte se utilice en otra actividad este puede ser entregado gratuitamente, intercambiado o comercializado. No constituyen material de descarte aquellos subproductos, mermas u otros de similar naturaleza, de un proceso productivo o que reingresan al mismo proceso de la actividad del mismo titular.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, (2019) *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Tomo II Lima. Gaceta Jurídica. Pp. 148

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

aquellos errores incurridos sobre actos válidos que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de la Administración y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria; siendo ello así, se evidencia que en el presente caso la administración no consignó la información conforme a lo declarado por el administrado, siendo que dicho error representa un hecho subsanable en la medida de que la consignación del mismo no altera el sentido de la decisión final, máxime si la información referente a la utilización del material de descarte (Aserrín, Chileta, Leña, Layna) como combustible para el caldero antes indicado, ya había sido motivo de evaluación según se evidencia en la página 6 del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM; por lo que, en base a lo anteriormente indicado, se evidencia la existencia de errores materiales.

En este sentido, tomando en consideración que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 212 del TUO de la LPAG, se ha reconocido a la Administración Pública la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos³ se recomienda proceder a la rectificación del error materia contenido en la página 4 del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, de acuerdo a lo señalado a continuación:

“Dice”:

- *Material de descarte: Conforme a la información presentada, se tiene que la empresa no refiere hacer uso de material de descarte para su proceso productivo; y, del mismo modo, tampoco indica generar material de descarte que sea empleado por otras empresas, para sus procesos productivos.*

“Debe decir”:

- *Materia de descarte: El administrado señala en folios 0030 y 00031 del Adjunto N° 00123239-2018-2 (27.05.19), generar material de descarte (Aserrín, Chileta, Leña, Layna), en sus procesos de reaserrío y de predimensionado, cepillado y lijado de madera, el mismo que es utilizado como combustible para la alimentación de su caldero.*

Es preciso mencionar que, la rectificación de los errores materiales contenidos en la página 4 del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), no constituyen un cambio sustancial en el contenido o sentido de la decisión de los mismos, evidenciándose que el error está solo en el documento que sirve de vehículo del análisis de la petición administrativa; por lo que, corresponde enmendar los errores materiales, manteniéndose subsistentes los demás extremos del mencionado Informe.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 10 Ed. Lima. 2014. Pp. 612

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Es importante señalar que, conforme al TUO de la LPAG, la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19) sustentado en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, tiene plena eficacia y son válidos, dado que han sido emitidos en concordancia con las disposiciones y principios establecidos en dicho cuerpo normativo. En tal sentido, en base al numeral 16.2 del artículo 16 del mencionado TUO, los actos administrativos señalados, al haber otorgado beneficios al administrado, han sido eficaces desde la fecha de su emisión.

Respecto a la forma y/o modalidad que adquiere la rectificación, conviene citar el numeral 212.2 del artículo 212 del TUO de la LPAG, el mismo que establece que “*La rectificación **adopta las formas y modalidades** de comunicación o publicación que corresponda para el acto original*”. (Énfasis agregado).

En ese sentido, toda vez que el acto administrativo primigenio (que se sustentó en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM), ha sido emitido a través de la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), corresponde que las rectificaciones sean declaradas de manera formal a través de una Resolución Directoral, en el cual conste que se ha incurrido en un error material y que este se está procediendo a rectificar.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. De la revisión efectuada al Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19) que aprobó la actualización de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), de la "Planta Industrial", ubicada en la Calle F S/N, Urbanización Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **MADERERA BOZOVICH S.A.C.**, se advierte que se ha incurrido en un error material en la página 4 del referido informe, el cual está referido a la generación y utilización de material de descarte por parte del administrado en el marco de su proceso productivo, por lo que se recomienda su rectificación, conforme a lo señalado en el Anexo Único presente Informe.
- 4.2. Al tratarse de errores materiales que no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de lo decidido por esta Autoridad Sectorial, se recomienda proceder a su rectificación, entendiéndose que, salvo por las correcciones realizadas en el marco del presente procedimiento, se mantiene invariable lo resuelto y dispuesto por la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (23.07.19), sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM.
- 4.3. Se recomienda emitir la Resolución Directoral rectificando los errores materiales que fueran identificados en el presente procedimiento.
- 4.4. Se recomienda comunicar el presente informe a la empresa **MADERERA BOZOVICH S.A.C.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines pertinentes.



PERÚ

Ministerio
de la Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Es cuanto tengo que informar a usted, salvo mejor parecer.

JULIO CESAR SEGURA REQUENA
Especialista Legal
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección hace suyo el presente Informe.

LUIS ALBERTO GUILLÉN VIDAL
Director
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



PERÚ

Ministerio
de la Producción

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

I Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

Anexo Único

Rectificación de errores materiales contenidos en la página 4 del Informe Técnico Legal N° 1999-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGAAMI-DEAM, que sustentó la Resolución Directoral N° 640-2019-PRODUCE/DVMYPE-/DGAAMI (23.07.19)

Error advertido
<p>Dice:</p> <ul style="list-style-type: none"><i>Material de descarte: Conforme a la información presentada, se tiene que la empresa no refiere hacer uso de material de descarte para su proceso productivo; y, del mismo modo, tampoco indica generar material de descarte que sea empleado por otras empresas, para sus procesos productivos.</i>
Rectificación
<p>Debe Decir:</p> <ul style="list-style-type: none"><i>Materia de descarte: El administrado señala en folios 0030 y 00031 del Adjunto N° 00123239-2018-2 (27.05.19), generar material de descarte (Aserrín, Chileta, Leña, Layna), en sus procesos de reaserrío y de predimensionado, cepillado y lijado de madera, el mismo que es utilizado como combustible para la alimentación de su caldero.</i>

Firmado digitalmente por: GUILLEN VIDAL Luis Alberto FAU
20504794637 hard
Empresa: MINISTERIO DE LA PRODUCCION
Lugar: Perú
Motivo: Soy autor del documento
Fecha/Hora: 30/09/2020 07:30:49

EL PERÚ PRIMERO